

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTIZ**
Demandado: **NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO**
Radicado: No. 2021-00500-00.-

AUTO No. 0788

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de la señora NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$200.000.000,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital representada en el Pagaré número 01, más los intereses corrientes al 2% mensual desde el 02 de agosto de 2017, hasta el 01 de agosto de 2019, y los intereses moratorios de esa misma suma, al 2% mensual desde el 02 de agosto de 2019, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

3.- La demandada NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO fue notificada personalmente, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico normacruz14@hotmail.com el 25 de enero de 2022 y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 002 del once (11) de enero de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74310adde44444ade059296eec38ef68845c18ae7ffaea776c755af78c0e68ce**
Documento generado en 02/12/2022 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTIZ**
Demandado: **NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO**
Asunto: Medidas Cautelares
Radicación: No.2021-00500

AUTO DE SUTANCIACIÓN

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los procesos con radicado 180013103001201800093 de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Vs ERICH ALVAREZ POMAR, que cursa en este Despacho, por ser procedente, se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P., por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo de EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTIZ contra NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, bajo el radicado No. 18001310300220210044500.

Líbrese la correspondiente comunicación, para dar cumplimiento a lo normado en el Inciso 3° del art. 466 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04c408fb2935a160bd8f6a915b724e0ba8d764f852f263563ec7882fd8951c**
Documento generado en 02/12/2022 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HOOVER CUBILLOS**
Radicado: No. 2022-00037-00.-

AUTO No. 0792

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor HOOVER CUBILLOS, contenida en un título valor – Pagare-, por la suma de (\$143.241.631,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$143.241.631,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor antes mencionado, más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.2 Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.070.989,8) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

3.- El demandado HOOVER CUBILLOS fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico hoovercubillos@fiscalia.gov.co el 01 de marzo de 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor HOOVER CUBILLOS, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 084 del diecisiete (17) de febrero de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.298.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120cbc23b35a900a4b6fbd3eb0b3f5c542cc73878e421bcee4e8571a1b3c873**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	DIANA LORENA JARA ARCOS
Demandado:	JARRICCSO FERNANDO AGUILAR CORREDOR
Radicación:	No. 2022-00377-00.

INTERLOCUTORIO No. 0789.-

DIANA LORENA JARA ARCOS, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **JARRICCSO FERNANDO AGUILAR CORREDOR**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **DIANA LORENA JARA ARCOS**, y en contra del señor **JARRICCSO FERNANDO AGUILAR CORREDOR**, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda legal (\$150.000.000.00 M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 31 de marzo de 2021, más los intereses corrientes legales causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o haberse leído.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor EDWAR CAMILO SOTO CLAROS, abogado con C.C. No. 1.020.745.319, y tarjeta profesional No. 207.419 del C. S. J., como apoderado de la demandante DIANA LORENA JARA ARCOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63bdf999b3e8239e3889192591edc234ca17051f0b2d7f2099c0ac1cebfa1c3**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	DIANA LORENA JARA ARCOS
Demandado:	JARRICCSO FERNANDO AGUILAR CORREDOR
Radicación:	No. 2022-00377-00
Cuaderno:	No. 2 –Medidas cautelares- Digital

INTERLOCUTORIO No. 0790.-

El apoderado ejecutante solicita en escrito que antecede, medidas cautelares consistente en embargo y retención de salario y dineros en Bancos, que estén a nombre del demandado.

Por ser procedente lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-9-10 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ostente el demandado **JARRICCSO FERNANDO AGUILAR CORREDOR**, identificado con C.C ciudadanía 1.012.405.038 de Bogotá D.C, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, en los bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000,00) Moneda Corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros y que excedan la quinta parte del salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo artículos 154 a 156 del CST, que por concepto de SALARIO devengue el demandado **JARRICCSO FERNANDO AGUILAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.405.038 de Bogotá D.C, provenientes de su desempeño activo de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional ECSAN. limitándose la medida hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000,00) Moneda Corriente.

Líbrese el respectivo oficio, al Tesorero Pagador de la Policía Nacional ECSAN Departamento de Sistema Sección Embargos, correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co o ecsan.oac@policia.gov.co para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de

Colombia de esta ciudad. Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75d51b128dbef63349248e5e8a2558e94b2114d14ab6e07a9bfeb415472be7**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>